

RESOLUCIÓN DNA N° 1252.-

POR LA CUAL SE APRUEBA LAS NORMATIVAS QUE CONTIENEN LAS CONDICIONES, REQUISITOS Y BENEFICIOS PARA LA CERTIFICACIÓN OPERADOR ECONOMICO AUTORIZADO A LOS AGENTES DE TRANSPORTE, AGENTES DE CARGAS, TERMINALES PORTUARIAS Y AEROPORTUARIAS, EMPRESA NACIONAL DE TRANSPORTE Y EMPRESA DE REMESA EXPRESA, Y SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ANEXO I y II DE LA RESOLUCIÓN N° 146 DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2020.

Asunción, 27 de octubre de 2020

VISTO: La Ley N° 5564/2016, que aprueba el Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech, por el que se establece la Organización Mundial del Comercio; la Ley 2422/04 “Código Aduanero”; y el decreto 4672/05 “Reglamento del Código Aduanero”.

El Marco Normativo SAFE para Asegurar y Facilitar el Comercio Global de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), versión 2018.

CONSIDERANDO: Que la Ley N° 5564/16; en su Artículo 7 “Levante y Despacho de las mercaderías”, numeral 7 “Medidas de facilitación del comercio para los operadores autorizados”, punto 7.1 menciona: “Cada Miembro establecerá medidas adicionales de facilitación del comercio con relación a las formalidades de procedimientos de importación, exportación o tránsito, de conformidad con el párrafo 7.3, destinadas a los operadores que satisfagan los criterios especificados, en adelante denominados *operadores autorizados*...”.

Que, el Marco Normativo SAFE, versión 2018 de la Organización Mundial de Aduanas es un instrumento cuyo objetivo es mejorar el comercio mundial, garantizar la seguridad de la cadena de suministro e incrementar el aporte de las Aduanas y de los socios comerciales para lograr el bienestar económico y social de las naciones. Además, mejorar la capacidad de las Aduanas para detectar y controlar envíos de alto riesgo e incrementará la circulación de mercaderías, acelerando de ese modo la entrega de las mismas. De esta manera, la adopción del Marco SAFE traerá beneficios para los países/gobiernos, las Administraciones Aduaneras y la comunidad comercial.

Que, también el referido Marco Normativo dentro de su pilar Aduana – Empresas, crea la figura del Operador Económico Autorizado y establece que los criterios que deberán cumplir para obtener la certificación tales como, incluir un historial favorable de cumplimiento de las normativas aduaneras, un compromiso demostrado con la seguridad de la cadena logística por su participación en el programa de asociación aduanas-empresas y un sistema eficiente para gestionar los registros comerciales y ofrecer garantías de rentabilidad; y con el cumplimiento de estos requisitos adquieran facilidades en sus operaciones de comercio exterior.

Que, la evolución y magnitud del comercio internacional global y su utilización para actos ilícitos, conllevan a la implementación de sistemas eficientes de control de la cadena logística, a través de una cooperación entre las aduanas y los operadores privados, que disminuyan sustancialmente los riesgos relativos a la seguridad, buscando un equilibrio entre la facilitación del comercio internacional y el control de la cadena logística, que no interrumpa innecesariamente el dinamismo comercial.

Que, el Programa de Certificación “Operador Económico Autorizado” así denominado por el Marco Normativo SAFE, busca establecer estándares internacionales de cumplimiento de las mejores prácticas de transparencia y seguridad e incentivar a los operadores que las implementen.

Que, este tipo de programas fortalece y mejora la relación entre la Aduana y los operadores privados, asegurando y facilitando la cadena logística.

Que, considerando el alcance del Programa OEA establecido en la Resolución N° 94/18 “La condición de Operador Económico Autorizado abarca a personas físicas o jurídicas que realicen actividades vinculadas a operaciones aduaneras, previstas en el Título II de la Ley 2422/04 “Código Aduanero” y el Título II del Decreto 4672/05.

Que, con el objetivo de incorporar a los demás eslabones de la cadena logística de comercio internacional, se incluyen las normativas que regularán las condiciones, requisitos y beneficios para: Agentes de Transporte, Agentes de Cargas, Terminales Portuarias y Aeroportuarias, Empresa Nacional de Transporte y Empresa de Remesa Expresa, así como sus respectivos Cuestionarios de Autoevaluación.

POR TANTO: En uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley N° 2422/04 “Código Aduanero”,

**EL DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:**

- Art. 1°.- Modificar parcialmente el ANEXO I y II de la Resolución N° 146/20 “Por la cual se modifican los anexos de la Resolución N° 94/18”.
- Art. 2°.- Se establece como ANEXO I de la presente Resolución, “Certificado OEA y Beneficios para los operadores certificados”.
- Art. 3°.- Se establece como ANEXO II de la presente Resolución, “Reglamento del Programa OEA de Paraguay”.
- Art. 4°.- Se establece como ANEXO III de la presente Resolución, “Condiciones y requisitos para el Agente de Transporte”.
- Art. 5°.- Se establece como ANEXO IV de la presente Resolución, “Cuestionario de Autoevaluación para el Agente de Transporte- FL_OEA_08”.
- Art. 6°.- Se establece como ANEXO V de la presente Resolución, “Condiciones y requisitos para el Agente de Cargas”.
- Art. 7°.- Se establece como ANEXO VI de la presente Resolución, “Cuestionario de Autoevaluación para el Agente de Cargas- FL_OEA_09”.
- Art. 8°.- Se establece como ANEXO VII de la presente Resolución, “Condiciones y requisitos para Terminales Portuarias y Aeroportuarias”.



RESOLUCIÓN DNA N° ~~1252~~-
87 DE OCTUBRE DE 2020
HOJA N° 3

- Art. 9°.- Se establece como ANEXO VIII de la presente Resolución, “Cuestionario de Autoevaluación para Terminales Portuarias y Aeroportuarias- FL_OEA_10”.
- Art. 10°.- Se establece como ANEXO IX de la presente Resolución, “Condiciones y requisitos para Empresa Nacional de Transporte”.
- Art. 11°.- Se establece como ANEXO X de la presente Resolución, “Cuestionario de Autoevaluación para Empresa Nacional de Transporte- FL_OEA_11”
- Art. 12°.- Se establece como ANEXO XI de la presente Resolución, “Condiciones y requisitos para la Empresa de Remesa Expresa”.
- Art. 13°.- Se establece como ANEXO XII de la presente Resolución, “Cuestionario de Autoevaluación para Empresa de Remesa Expresa- FL_OEA_12”.
- Art. 14°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de 29 de octubre de 2020.
- Art. 15°.- Comunicar a quienes corresponda y cumplido, archivar.



MARÍA KARINA OJEDA
Coordinadora
Coordinación Operador Económico
Autorizado - D.N.A.



ECON. JULIO FERNANDEZ FRUTOS
DIRECTOR NACIONAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS



RESOLUCIÓN DNA N° 1852 -
 27 DE OCTUBRE DE 2020
 HOJA N° 4



Operador
 Económico
 Autorizado
 Paraguay

ANEXO I "Certificado OEA y Beneficios para los operadores certificados".



MARÍA KARINA OJEDA
 Coordinadora
 Coordinación Operador Económico
 Autorizado - D.N.A.



Con el Apoyo de
ECON. JULIO FERNANDEZ FRUTOS
 DIRECTOR NACIONAL
 DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS



USAID
 DEL PUEBLO DE LOS
 ESTADOS UNIDOS



MARÍA KARINA OJEDA
 COORDINADORA
 COORDINACIÓN OPERADOR ECONÓMICO
 AUTORIZADO - D.N.A.



Modificación parcial del Anexo I de la Resolución N° 146/20. Certificado Operador Económico Autorizado.

Conforme a lo establecido en el Artículo 4° de la Resolución N° 94/18, se procede a unificar la CERTIFICACIÓN OEA que será otorgada a todo operador económico establecido en el país, que cuenta con: un historial satisfactorio de cumplimiento de antecedentes aduaneros, tributarios y judiciales, solvencia financiera y medidas de seguridad en sus procesos: administrativa, informática y documental, recursos humanos, asociados de negocios, de las instalaciones, de las mercaderías, acceso físico y seguridad industrial. El OEA podrá acceder a los beneficios dependiendo del tipo de operador para lo cual se le otorga la certificación.

Beneficios

Exportador

Menor número de inspecciones físicas y documentales.
Tratamiento prioritario en caso de que sea seleccionado para inspección.
Posibilidad de elegir lugar de inspección.
Procedimientos aduaneros simplificados.
Excepción de la utilización del PEMA en operaciones de tránsito nacional.
Reconocimiento como socio de confianza de la DNA
Asignación de un Oficial de Operaciones OEA y puntos de Contacto OEA
Utilización de los logos oficiales OEA en documentaciones y página web.
Prioridad en la atención de gestiones que se presente ante la DNA.
Capacitación en nuevas iniciativas que ponga en vigencia la DNA.
Reconocimiento mutuo internacional.

Importador

Posibilidad de realizar Despacho Anticipado de Importación OEA-IC20.
Menor número de inspecciones físicas y documentales.
Tratamiento prioritario en caso de que sea seleccionado para inspección.
Posibilidad de elegir lugar de inspección.
Procedimientos aduaneros simplificados.
Excepción de la utilización del PEMA en operaciones de tránsito nacional.
Reconocimiento como socio de confianza de la DNA.
Asignación de un Oficial de Operaciones OEA y puntos de Contacto OEA.
Prioridad en la atención de gestiones que se presente ante la DNA.
Capacitación en nuevas iniciativas que ponga en vigencia la DNA.
Utilización de los logos oficiales OEA en documentaciones y página web.

Despachante de Aduanas

Prioridad en la atención de gestiones que se presente ante la DNA.
Reconocimiento como socio de confianza de la DNA.
Procedimientos aduaneros simplificados.
Resoluciones anticipadas en materia de clasificación arancelaria y valoración aduanera, en menor tiempo.
Asignación de un Oficial de Operaciones OEA y puntos de Contacto OEA.
Capacitación en nuevas iniciativas que ponga en vigencia la DNA.
Utilización de los logos oficiales OEA en documentaciones y página web.

Agente de Transporte

Prioridad en la atención de gestiones que se presente ante la DNA.
Reconocimiento como socio de confianza de la DNA.
Asignación de un Oficial de Operaciones OEA y puntos de Contacto OEA.
Capacitación en nuevas iniciativas que ponga en vigencia la DNA.
Utilización de los logos oficiales OEA en documentaciones y página web.

Agente de Cargas

Prioridad en la atención de gestiones que se presente ante la DNA.
Reconocimiento como socio de confianza de la DNA.
Asignación de un Oficial de Operaciones OEA y puntos de Contacto OEA.
Capacitación en nuevas iniciativas que ponga en vigencia la DNA.
Utilización de los logos oficiales OEA en documentaciones y página web.

Empresa Nacional de Transporte

Prioridad en la atención de gestiones que se presente ante la DNA.
Excepción de la utilización del PEMA en operaciones de tránsito nacional.
Reconocimiento como socio de confianza de la DNA.
Asignación de un Oficial de Operaciones OEA y puntos de Contacto OEA.
Capacitación en nuevas iniciativas que ponga en vigencia la DNA.
Utilización de los logos oficiales OEA en documentaciones y página web.
Reconocimiento mutuo internacional.

Terminales Portuarias y Aeroportuarias

Prioridad en la atención de gestiones que se presente ante la DNA.
Reconocimiento como socio de confianza de la DNA.
Asignación de un Oficial de Operaciones OEA y puntos de Contacto OEA.
Capacitación en nuevas iniciativas que ponga en vigencia la DNA.
Utilización de los logos oficiales OEA en documentaciones y página web.

Empresa de Remesa Expressa

Posibilidad de rectificación electrónica del manifiesto Courier.
Posibilidad de rectificación electrónica de datos declarados en guías hijas.
Posibilidad de realizar Despacho Simplificado Anticipado de Importación.
Posibilidad de realizar la reimportación de mercaderías.
Menor número de inspecciones físicas y documentales.
Tratamiento prioritario en caso de que sea seleccionado para inspección.
Prioridad en la atención de cualquier gestión que se presente ante la DNA.
Reconocimiento como socio de confianza de la DNA.
Asignación de un Oficial de Operaciones OEA y puntos de Contacto OEA.
Capacitación en nuevas iniciativas que ponga en vigencia la DNA.
Utilización de los logos oficiales OEA en documentaciones y página web.

Beneficios del Operador Económico Autorizado.

El certificado OEA, así como sus beneficios, alcanzan únicamente al solicitante que haya cumplido con los requisitos establecidos en el presente programa según su tipo y haya sido certificado por la Dirección Nacional de Aduanas.

a) Posibilidad de realizar Despacho Anticipado de Importación: el OEA tendrá la opción de presentar el despacho aduanero anticipado (Régimen IC20) antes del arribo del medio de transporte a la Aduana, para todo tipo de mercadería, previo cumplimiento de las formalidades y documentaciones exigidas para el régimen.

b) Menor número de inspecciones físicas y documentales: El OEA estará sujeto a una disminución de inspecciones físicas y documentales en sus operaciones aduaneras, establecida en un 95 % canal verde, 3% canal naranja y 2% canal rojo.

c) Tratamiento prioritario en caso que sea seleccionado para inspección: En el caso que la carga del OEA sea seleccionada para inspección, tendrá prioridad por sobre los demás operadores económicos.

d) Posibilidad de elegir lugar de inspección: El OEA podrá acceder a que la verificación física de las mercaderías se lleve a cabo en sus instalaciones.

e) Procedimientos aduaneros simplificados: El OEA podrá acceder a procedimientos simplificados a ser definidos por la DNA en guías para la aplicación efectiva de los beneficios.



MARÍA KARINA OJEDA
Coordinadora
Coordinación Operador Económico
Autorizado - D.N.A.



Operador
Económico
Autorizado
Programa

Con el Apoyo de



USAID
DEL PUEBLO DE LOS
ESTADOS UNIDOS



f) Reconocimiento como socio de confianza de la DNA: El OEA será incluido en una lista oficial actualizada de socios de confianza y publicados en la página web de la Dirección Nacional de Aduanas.

g) Resoluciones anticipadas en materia de clasificación arancelaria y valoración aduanera: el OEA podrá solicitar la emisión en menor tiempo de criterio técnico vinculante en un plazo máximo de 30 días ante las oficinas competentes sobre la clasificación arancelaria y valoración aduanera de las mercaderías antes de su arribo al país o antes de oficializar el despacho aduanero respectivo.

h) Asignación de un Oficial de Operaciones OEA y Contactos OEA: El OEA podrá acceder a una atención personalizada que de manera permanente garantice soporte en las operaciones de ámbito aduanero, cumplimiento de los beneficios y le asista en temas concernientes al Programa.

i) Prioridad en la atención de gestiones que se presente ante la DNA: El OEA contará con atención prioritaria en las gestiones que presente ante cualquier dependencia de la DNA.

j) Excepción de la utilización del PEMA: El OEA será exceptuado de la utilización del PEMA (Precinto Electrónico de Monitoreo Aduanero) en operaciones de tránsito nacional.


k) Capacitación en nuevas iniciativas que ponga en vigencia la DNA. Los OEA serán los primeros a ser capacitados ante cualquier programa o iniciativa que ponga en vigencia la DNA.

l) Utilización de los logos oficiales OEA en documentaciones y página web: El OEA podrá hacer uso de los logos oficiales del OEA Paraguay en su página web y en los documentos que emitan.

m) Reconocimiento mutuo internacional: El OEA obtendrá un reconocimiento internacional en sus relaciones comerciales cuando se suscriban acuerdos de reconocimiento mutuo con otros países y accederá a beneficios recíprocos que se establezcan.

n) Posibilidad de rectificación electrónica del manifiesto Courier: el OEA podrá rectificar electrónicamente el manifiesto Courier, otorgándole un plazo de 2 horas a partir del arribo del medio de transporte, sin el bloqueo del mismo durante el plazo indicado.




MARÍA KARINA OJEDA
Coordinadora
Coordinación Operador Económico
Autorizado - D.N.A.



Operador
Económico
Autorizado
Programa

Con el Apoyo de





RESOLUCIÓN DNA N° 1252-
27 DE OCTUBRE DE 2020
HOJA N° 9

o) Posibilidad de rectificación electrónica de datos declarados en guías hijas: el OEA Courier podrá rectificar electrónicamente los datos declarados en guías hijas en el manifiesto TERE.

p) Posibilidad de realizar Despacho Simplificado Anticipado de Importación: el OEA Courier tendrá la opción de presentar el despacho simplificado anticipado de importación antes del arribo del medio de transporte en la Aduana, previo cumplimiento de las formalidades y documentaciones exigidas para el régimen.

q) Posibilidad de realizar la reimportación de mercaderías: el OEA podrá realizar la reimportación de mercaderías exportada en el régimen courier con valor hasta 1000 dólares, con excepción del pago de tributos si ingresa en las mismas condiciones dentro del plazo de 6 meses.




MARÍA KARINA OJEDA
Coordinadora
Coordinación Operador Económico
Autorizado - D.N.A.

CON JULIO FERNANDEZ FRUTOS
DIRECTOR NACIONAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS



Con el Apoyo de





RESOLUCIÓN DNA N° 1852-
27 DE OCTUBRE DE 2020
HOJA N° 10



Operador
Económico
Autorizado
Paraguay

ANEXO II “Reglamento del Programa OEA de Paraguay”.



MARÍA KARINA OJEDA
Coordinadora
Coordinación Operador Económico
Autorizado - D.N.A.

DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS
ECON. JULIO FERNANDEZ FRUTOS
DIRECTOR NACIONAL
DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS



USAID
DEL PUEBLO DE LOS
ESTADOS UNIDOS



MARÍA KARINA OJEDA
Coordinadora
Coordinación Operador Económico
Autorizado - D.N.A.

Reglamento Operativo del OPERADOR ECONOMICO AUTORIZADO de Paraguay.

Generalidades.

Artículo 1. El Operador Económico Autorizado, en adelante OEA, es un programa establecido por la Dirección Nacional de Aduanas, de carácter voluntario y gratuito, fundamentado en los principios de confianza, transparencia y cooperación, orientado a garantizar la seguridad de la cadena logística del comercio internacional y sujeto a las disposiciones contenidas en la presente normativa.

Artículo 2. Podrán obtener la condición de OEA las personas físicas o jurídicas que realicen actividades vinculadas a operaciones aduaneras, previstas en el **Título II de la Ley 2422/04 "Código Aduanero"** y el **Título II del Decreto 4672/05**, se encuentren debidamente habilitadas en los registros de la Dirección Nacional de Aduanas y cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en el programa.

Artículo 3. La Presidencia de la República por medio de Decreto N° 215/2018 crea la nueva estructura de la Dirección Nacional de Aduanas, la que contempla la Coordinación OEA, a cuyo cargo estará la implementación, desarrollo y fortalecimiento del programa OEA de la Aduana de Paraguay.

Artículo 4. La Dirección Nacional de Aduanas designó mediante acto administrativo un Coordinador Titular del Programa.

Artículo 5. La Dirección Nacional de Aduanas es la única Institución competente para proceder a la aceptación, evaluación y certificación del OEA en las condiciones previstas en la presente normativa.

De la pre selección de solicitudes y autoevaluaciones.

Artículo 6. Las personas físicas o jurídicas vinculadas a la actividad aduanera que deseen acceder al Programa, deberán presentar la solicitud correspondiente ante la Dirección Nacional de Aduanas, a través de la Coordinación OEA.

Artículo 7. En el caso que el Solicitante represente a más de un actor en la cadena logística, deberá solicitar y cumplir con los requisitos y condiciones establecidos para cada uno de ellos.

Artículo 8. En caso de que el Solicitante tenga varios establecimientos en diversos lugares o ciudades del territorio nacional, la solicitud de certificación como OEA, deberá presentarse por razón social o persona física, indicando los establecimientos a ser certificados, debiendo cada uno de ellos cumplir con los requisitos exigidos por el programa.

Artículo 9. La solicitud de Certificación OEA, deberá estar acompañada de los requerimientos documentales y del respectivo cuestionario de autoevaluación debidamente completado.

Artículo 10. La solicitud de certificación OEA y el cuestionario de autoevaluación, asumen un carácter de declaración jurada. Los documentos que no constituyan originales deberán estar autenticados por Escribanía Pública.

Artículo 11. La Dirección Nacional de Aduanas, a través de la Coordinación OEA, deberá estudiar la solicitud de certificación OEA, debiendo expedirse en un plazo no mayor de 10 (diez) días hábiles de la recepción de la solicitud.

Artículo 12. Cuando el Solicitante no cumpla con uno o más requisitos establecidos, será notificado a fin de que comunique el plan de cumplimiento con lo requerido, en un plazo no mayor de 10 (diez) días hábiles, pudiendo ser prorrogable por única vez.

Artículo 13. Vencido el plazo, sin que el Solicitante cumpla con la notificación del plan citado en el punto anterior, se deberá ordenar el archivo del expediente sin más trámite. No se aceptará una nueva solicitud en el lapso de 6 (seis) meses a partir de la fecha de clausura.

Artículo 14. El cuestionario de autoevaluación deberá ser presentado a la Coordinación OEA de la Dirección Nacional de Aduanas en formato impreso y posteriormente en formato digital a los funcionarios especialistas encargados de la solicitud.

Del análisis y evaluación.

Artículo 15. El Especialista OEA deberá solicitar a las dependencias de la Dirección Nacional de Aduanas que correspondan, información referente a: la habilitación como persona vinculada a la actividad aduanera, historial aduanero, análisis de riesgo aduanero, estadísticas de comercio exterior, informe de ajustes o contraliquidaciones realizadas, informes de procesos judiciales y administrativos en trámite o concluidos, sentencias firmes por contrabando o defraudación.



MARÍA KARINA OJEDA
Coordinadora
Coordinación Operador Económico
Autorizado - D.N.A.



Con el Apoyo de



USAID
EL MUNDO DEBE
TENER OEA



CEAMSO



Artículo 16. En el caso que el Solicitante registre casos concluidos por contrabando o defraudación, la solicitud de OEA dentro de los 3 (tres) años anteriores a la presentación de la solicitud OEA, no será considerada, se informará al Solicitante del motivo y se procederá a su archivo.

Artículo 17. El Especialista OEA deberá analizar la solicitud, todos los documentos y el cuestionario de autoevaluación presentados, además de los informes proveídos por las dependencias de la Dirección Nacional de Aduanas.

De los procedimientos de validación.

Artículo 18. El Coordinador del Programa OEA designará los especialistas validadores para atender cada solicitud de certificación OEA.

Artículo 19. Los especialistas validadores designados realizarán los trabajos de validación conforme a los procedimientos establecidos en la presente normativa.

Artículo 20. Los procesos de validación podrán ser iniciales, de seguimiento y de revalidación.

Artículo 21. La planificación de la validación deberá ser realizada atendiendo la ubicación de las instalaciones del solicitante, el tamaño, el tipo de usuario que representa en la cadena logística y a la actividad que desarrolle.

Artículo 22. Se deberá coordinar con el Solicitante fecha y hora de visita de validación en sus instalaciones, informar sobre el plan de trabajo a desarrollar y notificar 5 (cinco) días hábiles previos a la fijada para la visita.

Artículo 23. En los casos de validación de seguimiento o revalidación se podrá determinar si la comprobación de cumplimiento será total o parcial, para lo que se deberá tener en cuenta únicamente los aspectos a ser evaluados.

Artículo 24. Los especialistas validadores designados para realizar la validación deberán preparar los documentos necesarios a ser utilizados en dicho proceso.

Artículo 25. Para la validación deberán presentarse a las instalaciones del solicitante uniformados, con carné de identificación y la designación respectiva.

Artículo 26. El proceso de validación debe iniciarse con una reunión de apertura, donde se presentará al equipo especialista de validación, quienes realizarán una breve presentación del programa con énfasis en las obligaciones que adquiere el solicitante al obtener la certificación OEA, el Solicitante presentará su actividad comercial, se explicará el plan de trabajo a desarrollar durante la visita y se acordará la metodología de trabajo.

Artículo 27. La validación finalizará con una reunión de cierre en donde se comunicará los resultados de los temas contemplados en el plan de trabajo y validados durante la visita, y se redactará el acta respectiva en la que debe dejarse constancia de lo actuado y con aclaración de firma de los encargados de los temas señalados en el plan de trabajo, así como de los especialistas validadores OEA.

Artículo 28. El Solicitante podrá desistir de su solicitud de certificación OEA en cualquier momento durante el proceso de certificación, debiendo hacerlo por escrito.

De los procedimientos de calificación.

Artículo 29. Los Especialistas deberán valorar cada uno de los requisitos establecidos en el Anexo I Programa Operador Económico Autorizado y revisar el cuestionario de autoevaluación conforme a las documentaciones arrojadas por el solicitante y el proceso de validación de cumplimiento.

Artículo 30. Para cada uno de los requisitos del cuestionario de autoevaluación, se deberá proceder conforme a la siguiente valoración:

NO CUMPLE: Se otorga esta valoración cuando en el proceso de verificación se determine que no existen medidas o acciones implementadas para dar cumplimiento al requisito.

CUMPLE PARCIALMENTE: Se otorga esta valoración cuando en el proceso de verificación se encuentren evidencias de que las medidas se han implementado de manera parcial o las acciones desarrolladas no satisfacen el cumplimiento pleno del requisito.

CUMPLE SATISFACTORIAMENTE: Se otorga esta valoración cuando en el proceso de verificación se encuentren evidencias que las medidas se han implementado correctamente y cumple satisfactoriamente con el requisito.

Artículo 31. Cumplido el proceso de valoración del cuestionario de autoevaluación, el equipo especialista designado procederá a la calificación en la forma establecida en la presente normativa para aprobar, denegar o reevaluar la solicitud de Certificación OEA del solicitante.

Artículo 32. Será considerada **APROBADA** la solicitud en el caso que la puntuación sea mayor a 90%. En el caso que la puntuación sea entre 70% y 90%, se realizará una **REEVALUACION** de las acciones correctivas dentro de los 3 (tres) meses desde la fecha en que fue notificado. Si la puntuación es inferior a 70% la solicitud será **DENEGADA**.

Artículo 33. En los casos en que el Solicitante deba ser reevaluado, los especialistas OEA deberán indicarle por escrito cuales fueron los requisitos que no calificaron en el proceso de validación, debiendo proceder a las acciones correctivas necesarias para dar cumplimiento a los mismos; en caso de continuar con su proceso de certificación.

Artículo 34. Los especialistas designados al proceso de evaluación deberán expedirse mediante dictamen técnico en un plazo no mayor a 90 (noventa) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. En los casos de notificación al Solicitante para aportar cualquier documentación o información, el plazo estipulado para la atención de la solicitud se suspenderá a favor de la DNA, por tanto no se contabilizará dentro de los 90 días hábiles.

De los procedimientos de Certificación o Denegatoria.

Artículo 35. La Dirección Nacional de Aduanas es el organismo competente para aplicar la legislación aduanera conforme lo establece el Artículo 1° de la Ley 2422/04, con potestad para otorgar, denegar, inhabilitar o suspender el Certificado OEA.

Artículo 36. La Dirección Nacional de Aduanas, mediante acto administrativo, deberá dictar Resolución de certificación OEA en el caso que el Solicitante haya aprobado satisfactoriamente los requisitos.

Artículo 37. El plazo de vigencia de la certificación OEA será de 3 (tres) años contados desde la fecha de la Resolución de aprobación.

Artículo 38. La Resolución de aprobación OEA deberá indicar el tipo de operador al que se le otorga la certificación y los beneficios a los cuales accede.




MARÍA KARINA OJEDA
Coordinadora
Coordinación Operador Económico
Autorizado - D.N.A.




Operador
Económico
Autorizado

Con el Apoyo de



USAID
DEL PUEBLO DEL PUEBLO
DE LOS ESTADOS UNIDOS




MARÍA KARINA OJEDA
Coordinadora
Coordinación Operador Económico
Autorizado - D.N.A.



Artículo 39. La Dirección Nacional de Aduanas, mediante acto administrativo, deberá dictar Resolución de denegación OEA en el caso que el Solicitante no haya aprobado los requisitos.

Artículo 40. Los operadores de comercio cuyas solicitudes fueran denegadas, podrán presentar una nueva solicitud después de haber transcurrido el plazo de 12 (doce) meses de la fecha de la Resolución denegatoria.

Artículo 41. Las solicitudes presentadas deberán ser completadas como si se tratase de la primera presentación, y los procesos de validación serán realizados sin tener en cuenta los resultados obtenidos en la primera o anteriores validaciones.

De los procedimientos de Revalidación.

Artículo 42. El OEA deberá realizar su solicitud de revalidación de certificación antes de los 2 (dos) meses de la fecha de vencimiento del plazo otorgado.

Artículo 43. El proceso de revalidación consistirá en la evaluación de cumplimiento de los requisitos y condiciones que dieron lugar a la anterior certificación.

Artículo 44. Los procesos de revalidación deberán contar con los registros documentales necesarios que evidencien las actividades realizadas.

Artículo 45. Cumplido con los procesos de revalidación correspondientes, la Dirección Nacional de Aduanas, mediante acto administrativo, deberá dictar Resolución de revalidación de certificación, de suspensión o de inhabilitación de su condición de OEA.

De los procedimientos de Inscripción.

Artículo 46. El Departamento de Registro de la Dirección de Procedimientos Aduaneros, una vez firmada la Resolución por parte del DNA procederá a identificar en el sistema su condición de OEA por el plazo otorgado.

De los procedimientos de seguimiento.

Artículo 47. La Dirección Nacional de Aduanas por medio de la Coordinación OEA podrá efectuar supervisiones aleatorias a los usuarios OEA al efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para acceder al Programa. Las mismas deberán ser comunicadas a los afectados con un plazo de 5 (cinco) días previos a la fecha programada para la visita a sus instalaciones.

Artículo 48. La validación de seguimiento OEA deberá ser realizada por lo menos una vez en cada ejercicio fiscal.

De los procedimientos de suspensión y de inhabilitación.

Artículo 49. El OEA será suspendido en los siguientes casos:

- a) Por el incumplimiento de los requisitos, obligaciones y condiciones establecidos para la certificación OEA.
- b) Por involucramiento en actividades que pongan en riesgo la seguridad de sus operaciones dentro de la cadena de suministro.
- c) Por sanción derivada del incumplimiento de las leyes tributarias, aduaneras y penales relacionadas con lo regulado por el Programa OEA.
- d) Por permitir o facilitar a un componente de su cadena de suministro, el uso de las facilidades otorgadas al amparo de su habilitación OEA.

Artículo 50. La Dirección Nacional de Aduanas deberá dictar Resolución de la suspensión OEA, indicando el motivo del hecho.

Artículo 51. La suspensión de la condición de OEA deberá ser notificada al OEA en un plazo de 5 (cinco) días contados desde la fecha de suspensión.

Artículo 52. Los operadores de comercio OEA suspendidos podrán presentar su descargo en el plazo de 15 (quince) días a partir de su notificación pudiéndose prorrogar este plazo por única vez.

Artículo 53. En caso de persistir su condición de suspendido, la Coordinación OEA de la Dirección Nacional de Aduanas deberá comunicar a las dependencias internas sobre el estatus del operador de comercio a efectos de que no se le aplique los beneficios y facilidades otorgadas.

Artículo 54. El OEA será inhabilitado en los siguientes casos:

- a) Por la fusión o extinción de la personería individual o jurídica del OEA.
- b) Por cambio de propietario o razón social o de las condiciones iniciales del OEA.
- c) Por sentencia judicial o resolución administrativa de carácter firme que determine sanciones en materia tributaria, aduanera o penal relacionadas con lo regulado por el Programa OEA.
- d) Por reincidencia en la suspensión del certificado OEA.